

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Juez de primera instancia de Monóvar (Alicante).....	60	
El Ayuntamiento de Valmaseda (Vizcaya).	140	
Los Sres. Registrador, Promotor fiscal, Juez cesante, Abogados, Escribanos, Notarios, Procuradores y Alguaciles de Frechilla (Palencia).....	20	
Los Sres. Jefe económico y empleados de la Administracion de la provincia de Segovia, los de la Intervencion, Seccion de Caja, Seccion de Propiedades, Comprobacion de Subsidios, Investigacion del Impuesto de rentas, Rentas Estancadas, Junta de Valuacion, Administradores subalternos de Rentas Estancadas y estancqueros de la capital, de San Ildefonso, de Sepúlveda, de Cuéllar, de Santa María de Nieva, de Villacastin, de Turégano y de Riaza.....	392	
Suma.....	612	
Importaba la anterior.....	1.592.820	76

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.593.432*76 ó sean 6.373.731 reales y 4 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 21 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Basilio Genovés y Cause, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilarle, con los honores de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de Madrid y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. José Sanchiz y Baldó, Magistrado de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por jubilacion de D. Basilio Genovés.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero del año último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslacion de Don José Sanchiz, á D. Manuel del Olmo y Ayala, que lo es cesante de la de Valencia.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Manuel del Olmo y Ayala.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Abril de 1838, habiendo ejercido la profesion 29 años y siete meses en Madrid y Málaga, de cuyo último Colegio llegó á ser Decano.

Ha sido Asesor del Gobierno eclesiástico de la diócesis en Sede vacante, de la Comandancia general militar, de uno de los Juzgados en vacantes del propietario y de Marina, y tambien Fiscal para el conocimiento de diferentes causas de este fuero en la referida ciudad de Málaga.

Tiene los honores de Auditor de Marina, y es Comendador de la Orden de Isabel la Católica. Tambien desempeñó interinamente la Promotoria fiscal del segundo Juzgado de Málaga.

En 17 de Marzo de 1841 fué comisionado en la propiedad del anterior destino, del que se encargó en el mismo día.

En 15 de Setiembre de 1843 se le nombró para servir el Juzgado de Berja, del que se posesionó en 15 de Octubre siguiente.

En 11 de Junio de 1844 se le declaró cesante.

En 14 de Agosto de 1855 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de la Merced en Málaga, de cuyo destino tomó posesion en 1.º de Setiembre siguiente.

En 27 de Diciembre del mismo año se le nombró para servir el Juzgado de Motilla del Palancar.

En 22 de Febrero de 1856 fué trasladado al de Antequera, del que tomó posesion en 8 de Abril siguiente.

En 25 del referido mes y año fué trasladado por permuta al de Vélez-Málaga.

En 19 de Diciembre del indicado año se le nombró para servir la Promotoria fiscal del distrito de la Alameda en Málaga, de la que se posesionó en 26 de Enero del año siguiente.

En 1.º de Julio de 1857 se le declaró cesante.

En 23 de Noviembre de 1868 fué nombrado Juez de Cuenca, de cuyo destino tomó posesion en 18 de Diciembre inmediato.

En 13 de Marzo de 1869 se le trasladó al del distrito de Santo Domingo de Málaga.

En 18 de Marzo del mismo año se le trasladó al de Baeza.

En 6 de Mayo de 1870 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Sevilla, de cuya plaza tomó posesion en 20 del indicado mes.

En 17 de Diciembre del mismo año fué trasladado á igual plaza de la de Albacete.

En 20 de Febrero de 1871 se le trasladó á otra de la de la Coruña.

En 9 de Abril del mismo año fué trasladado á igual plaza de la de Sevilla.

En 1.º de Mayo del repetido año se le trasladó para igual plaza en Valencia.

En 13 de Marzo de 1875 fué declarado cesante.

Accediendo á los deseos de D. Juan Gomez Inguanzo, Presidente de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Búrgos, vacante por fallecimiento de D. José Moreno Luyando.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero del año último,

y 141 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion de D. Juan Gomez Inguanzo, á D. Joaquin María Alvarez Taladriz, Magistrado de la de esta Corte.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Joaquin Alvarez Taladriz.

Se le expidió el título de Abogado el 16 de Agosto de 1846, habiendo ejercido la profesion 24 años en Valladolid, pagando la primera cuota del subsidio desde el año 1864, en cuyo Colegio desempeñó los cargos de Secretario de la Junta de gobierno, Diputado y Decano.

Tambien ha sido Diputado á Cortes.

En 9 de Mayo de 1870 fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Búrgos, de cuyo destino se posesionó en 25 del expresado mes.

En 23 de Enero de 1871 se le trasladó á igual plaza de la de la Coruña.

En 19 de Febrero de 1872 se le trasladó á la misma plaza de la de Oviedo.

En 9 de Enero de 1873 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid, de cuyo destino se posesionó en 15 del mismo mes.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de esta Corte, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo D. Joaquin María Alvarez Taladriz, á D. Francisco Larraz de Espés, Presidente de Sala de la de la Coruña.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero del año último, y 140 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Francisco Larraz, á D. Baldomero del Rey y Simon, Magistrado de la de Barcelona.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Baldomero del Rey y Simon.

Fué recibido de Abogado en 14 de Abril de 1836, desde cuya fecha ejerció la profesion hasta Abril del 44 en Agreda. Es Auditor honorario de guerra y Caballero de la Orden de Isabel la Católica.

En 26 de Abril de 1844 fué nombrado Promotor fiscal de Yeste, de cuyo destino se posesionó en 13 del mes siguiente.

En 17 de Enero de 1846 se le trasladó á la Promotoria fiscal del Juzgado de Calamocha.

En 15 de Setiembre de 1854 fué promovido al Juzgado de Calamocha, del que tomó posesion en 28 del mismo mes.

En 28 de Enero de 1859 fué promovido al de Albarracin, del que se posesionó en 7 de Marzo del mismo año.

En 21 de Mayo de 1862 se le promovió al de Teruel, posesionándose de su destino en 12 de Junio siguiente.

En 20 de Noviembre de 1863 se le promovió á Magistrado de la Audiencia de Barcelona, de cuyo destino se encargó en 3 de Diciembre inmediato.

Por Real decreto de 5 de Febrero de 1872 fué declarado inamovible, y confirmado en su destino en vista del acuerdo de la Junta de calificación de Magistrados y Jueces.

Accediendo á los deseos de D. Eustaquio Ruiz Hita, Magistrado de la Audiencia de Palma,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por promoción de D. Baldomero del Rey.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Luis Mira Giner, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. Eustaquio Ruiz Hita.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.^a del artículo 2.^o del decreto de 23 de Enero del año último,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslación de D. Luis Mira, á D. Juan Pablo Fernandez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Juan Pablo Fernandez.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Setiembre de 1853, habiendo ejercido la profesion nueve años en Zamora, Fuente Saúco, Cervera del Rio Pisuerga, Aoiz y Falset.

Ha desempeñado por sustitucion del propietario la cátedra de Derecho penal en la Universidad de Salamanca.

En 17 de Abril de 1855 fué nombrado Promotor fiscal, en comision, de Fuente Saúco, de cuyo destino tomó posesion el mismo dia, por desempeñarlo anteriormente por nombramiento de la Junta de aquella provincia.

En 30 de Agosto del mismo año se le trasladó á la Promotoría fiscal de Cervera del Rio Pisuerga.

En 9 de Enero de 1857 fué declarado cesante.

En 28 de Enero de 1859 fué nombrado Promotor fiscal de Nájera.

En 8 de Julio del mismo año se le nombró para la Promotoría fiscal de Aoiz, de la que se encargó el 16 de Agosto siguiente.

En 10 de Julio de 1863 fué promovido á la de Falset, de la que tomó posesion en 19 de Agosto inmediato.

En 13 de Junio de 1865 se le nombró Juez de la Seo de Urgel, de cuyo destino se posesionó en 3 de Julio siguiente.

En 29 de Julio de 1866 se le trasladó al Juzgado de Colmenar Viejo.

En 5 de Setiembre de 1867 fué trasladado al de Ateca.

En 24 de Enero de 1868 fué nombrado, en comision, á su instancia, Promotor fiscal de Colmenar Viejo, de cuyo destino se posesionó en 13 de Febrero siguiente.

En 12 de Agosto de 1869 fué declarado cesante.

En 19 del mismo mes y año se le nombró para servir el Juzgado de Chinchon.

En 27 de Agosto del repetido año fué nombrado Juez de Tolosa.

En 7 de Setiembre del mismo año se le volvió á nombrar Juez de Chinchon, de cuyo cargo se posesionó en 11 del expresado mes.

En 23 de Enero de 1872 fué trasladado al Juzgado de Sanlúcar de Barrameda.

En 13 de Abril del mismo año se le trasladó al de Caspe.

En 20 de Mayo de igual año fué promovido al de Alcalá de Henares, habiendo tomado posesion del mismo en 18 de Junio siguiente.

En 3 de Junio del mismo año, por acuerdo de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, fué declarado inamovible, confirmandole en el cargo que desempeñaba.

En 7 de Febrero de 1876 fué trasladado al Juzgado del distrito de Buenavista de esta Corte.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Las Palmas, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio de Padua Romero y Giner, á Don Juan Ignacio de Morales y Güell, que sirve el mismo cargo en la de la Coruña.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Ignacio de Morales, á D. Antonio de Padua Romero y Giner, que sirve el mismo cargo en la de Las Palmas.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el batallon reserva núm. 12, ántes de Cáceres, se ha hecho acreedor á ostentar en su bandera la corbata de la Orden de San Fernando por el mérito que contrajo en la noche del 3 al 4 de Febrero del año de 1875 en la defensa del cerro de Muriain al ser atacado por las facciones carlistas.

En su vista: y

Considerando que por el contexto unánime de las declaraciones se comprueba el relevante mérito que le cupo en tan memorable jornada al citado batallon:

Considerando que rechazó ese cuerpo y con su bandera, secundado tan sólo de reducidas fuerzas de infantería é ingenieros, dos rudos ataques de un enemigo fuerte en número de seis batallones, que estaba alentado por sucesos desgraciados que anteriormente habian tenido lugar:

Considerando que no obstante de componerse el citado cuerpo de quintos que aquella noche recibian el bautismo de sangre, defendió y sostuvo en primer término y á la bayoneta, con la bravura de tropas veteranas, una posicion que estratégicamente constituia la llave de las que ocupaba el segundo Cuerpo del Ejército del Norte:

Considerando que si bien no experimentó la pérdida del tercio de su gente, como se previene en el art. 52 de la ley de 18 de Mayo de 1862 para los efectos que son objeto de la recompensa solicitada, sus bajas fueron muy sensibles y llenó con exceso todas las demás exigencias que en dicho artículo se señalan, de tal suerte que en aquel brillante hecho de armas concurrieron circunstancias especialísimas y acaso no comunes en las funciones de guerra:

Considerando los males de trascendencia que se hubieran originado al país con la derrota de los defensores de Muriain, males que evitaron con su disciplina y heroico valor esos sufridos soldados que colocaron el honor del Ejército á una gran altura y contribuyeron á levantar su espíritu moral;

S. M., de conformidad con las acordadas del Consejo Supremo de la Guerra y de Estado en pleno, respectivamente de 15 de Diciembre del año próximo pasado y 29 de Marzo del actual, se ha dignado resolver que el citado batallon reserva núm. 12 se ha hecho digno de ostentar en su bandera la corbata de la Real y militar Orden de San Fernando, por su comportamiento en el combate sostenido contra los carlistas en el cerro de Muriain en la noche del 3 de Febrero del año último, la cual le será colocada con las debidas solemnidades, para recompensa y honra del cuerpo y estímulo de todos los del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Capitan General, General en Jefe del primer Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Peña Segovia contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á las cuotas que le impuso el Ayuntamiento de Viñuelas en los repartimientos de 1872 á 73 y 1873 á 74, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 10 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Peña Segovia contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, con motivo de las cuotas que por repartimiento le impuso el Ayuntamiento de Viñuelas en 1872 á 73 y 1873 á 74:

Resulta que el interesado, en instancia fecha 4 de Febrero del año último, expuso á la Diputacion provincial que en los repartimientos municipales de los citados años se le cargó una cuota superior al 3 por 100 señalado como limite en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y además otra cantidad por consumos.

Pedido informe al Ayuntamiento, manifestó que en el

primero de los citados años se fijó al interesado el 25 por 100 de la cuota que por contribucion territorial paga al Tesoro, cuyo tipo no era dable limitar, pues entónces serian ilusorios los recursos concedidos á los Ayuntamientos en localidades reducidas; y que respecto de la cantidad impuesta por consumos, la consideraba arreglada á la base 5.^a, aprobada por la Junta de asociados, y establecida como fundamento del repartimiento de este nombre. Habiendo mandado la Comision provincial que el Ayuntamiento ampliase su informe, manifestó que al recurrente se le impusieron para el ejercicio de 73 á 74, 58 pesetas 25 céntimos por el 25 por 100 de las 233 que satisfacía por territorial, y 43 por razon de consumos, y que le reputaba como hacendado forastero sin casa abierta, por lo cual tenia derecho á que se le rebajasen del citado repartimiento 11 pesetas 65 céntimos, á que ascendia la diferencia entre el 20 por 100 que debió imponérsele en este concepto y el 25 por 100 que se le ha exigido. La Comision provincial en 17 de Noviembre desestimó el recurso por haberse interpuesto fuera de tiempo, y de este acuerdo, comunicado al interesado, segun parece, el 15 de Abril siguiente, ha apelado para ante el Gobierno.

No consta en el expediente la fecha en que los repartimientos se expusieron al público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 131, regla 6.^a de la vigente ley Municipal, ni si el interesado reclamó en su caso al Alcalde contra la cuota impuesta dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, á tenor de lo prescrito en el art. 131, regla 7.^a, y en el 133 de la ley citada; no pudiendo, por lo tanto, saberse de un modo fehaciente si recurrió ó no á su debido tiempo, ni apreciar la legalidad de la cuota que se le impuso en concepto de consumos.

Pero aun haciendo completa abstraccion de la reclamacion personal que da origen á este expediente, desde el momento en que el Ayuntamiento dice explícitamente que en el reparto de 1873 á 74 exigió el 25 por 100, y se hace por lo tanto, pública y manifiesta la infraccion de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limitó el gravámen municipal al 3 por 100 sobre la utilidad imponible, con perjuicio no sólo del reclamante sino de los demás vecinos que se hallen en su caso, el Gobierno no puede ménos de dictar las medidas necesarias para impedir la, en virtud de la inspeccion que para ello le concede el artículo 88 de la ley Provincial.

En tal concepto, la Seccion es de parecer:

1.^o Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

2.^o Que se debe prevenir al Ayuntamiento de Viñuelas que á todos los contribuyentes á quienes haya exigido más del 3 por 100 de la utilidad imponible en los repartimientos de 1872 á 73 y de 73 á 74, les haga la devolucion ó bonificacion correspondiente en el presupuesto inmediato.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva del Gállego contra un acuerdo de esa Comision provincial, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 14 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de las cuotas impuestas por la Junta municipal de Villanueva del Gállego á D. Felipe Guallart, en concepto de terrateniente, para cubrir las atenciones del presupuesto del aquel Municipio en el ejercicio económico de 1873-74, interpuso recurso de alzada el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que fué resuelto, de conformidad con lo propuesto por la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, por orden del Poder Ejecutivo de 9 de Junio de 1874, en el sentido de que el referido Ayuntamiento debia modificar la cuota exigida por repartimiento vecinal con sujecion al limite establecido en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, ateniéndose en cuanto á la de consumos á lo dispuesto en el art. 132 de la ley Municipal.

En cumplimiento de aquella orden la Municipalidad hizo las rectificaciones que creyó oportunas, disminuyendo la cuota impuesta por el primer concepto, y aumentando la del segundo hasta la cantidad de 1.672 pesetas 68 céntimos, en razon, segun dice, á que no se habian fijado con exactitud anteriormente los artículos que consumian los dependientes del Sr. Guallart.

A nombre de este y otros dos interesados hicieronse varias reclamaciones al expresado Ayuntamiento, que fueron desestimadas por la misma Corporacion y doble número de asociados en 15 de Diciembre de 1874, siendo revisado su acuerdo á instancia de los recurrentes por la

Comision provincial de Zaragoza en tres fechas distintas, acordándose en la última, ó sea en la sesion celebrada en 18 de Marzo de 1875, que la cuota impuesta á D. Felipe Guallart por razon de consumos en el año económico de 1873 á 74 se redujese á 1.003 pesetas 75 céntimos por las 4.015 que la Comision calculó podia importar el consumo de los once criados que tenia el recurrente en su casa de labor.

De tal acuerdo se alza el Ayuntamiento para ante ese Ministerio, al que se han elevado los antecedentes, pasándose á informe de esta Seccion con Real orden de 9 de Febrero último.

En los documentos remitidos no se explica por qué siendo varios los que recurrieron de agravios ante el Ayuntamiento y la Comision provincial se concreta esta en el acuerdo apelado á la reclamacion interpuesta por D. Felipe Guallart.

Sea de ello lo que quiera, y dejando á salvo el derecho de los demás interesados, la Seccion observa que la Comision provincial en la providencia que dictó no ha determinado en qué se ha excedido de sus atribuciones el Ayuntamiento, ni ha hecho expresion de la disposicion legal infringida, segun requiere el art. 164 de la ley Municipal cuando se trata de revocar los acuerdos de las últimas Corporaciones.

La Comision provincial, considerando que Guallart está obligado al repartimiento de consumos por el que realizan sus dependientes, se limita á manifestar que el cálculo hecho por el Ayuntamiento adolece de un exceso inadmisibile, en razon á la mayor economía que resulta del consumo verificado en comunidad, y porque los artículos que gastan los criados del recurrente son en su mayor parte recolectados por los mismos.

Prescindiendo de la exactitud y oportunidad de estas distinciones cuando el consumo generalmente se verifica por familias ó colectividades más ó menos numerosas, y que las especies sujetas al impuesto representan siempre un valor, ya se produzcan ó se compren en el mercado, no se prueba ni demuestra de modo alguno que la cuota exigida al recurrente deje de estar en armonía con las bases aceptadas para el arbitrio ni con las tarifas aprobadas para su exaccion, las cuales, segun dice el Ayuntamiento, fueron aprobadas por el Gobernador de la provincia.

Por apreciaciones que no están basadas en la ley no pueden invalidarse los actos de los Ayuntamientos, introducir perturbacion en la Hacienda municipal; y puesto que en el caso del expediente no se justifique que se haya faltado á prescripcion alguna; la Seccion opina:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Vicente de Munilla contra un acuerdo de esa Comision provincial, que ordenó abonasen al Ayuntamiento de Munilla lo que adeudaban por impuestos municipales, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Vicente de Munilla contra un acuerdo de la Comision provincial de Logroño por el que se ordenó abonasen al Ayuntamiento de Munilla lo que adeudaban por impuestos municipales.

Desestimada por aquel la reclamacion de los vecinos de la expresada aldea de San Vicente contra el repartimiento que les fué notificado en 24 de Enero de 1875, apelaron para ante la Comision provincial, y de los documentos é informes tenidos por esta á la vista, resulta:

Que entre la matriz y el barrio de San Vicente mediaba el contrato ó costumbre de contribuir este con cierta parte al presupuesto municipal de Munilla, á cuyo fin se dividia en 16 partes, correspondiendo dos y media al citado barrio, cuyos vecinos arreglaban entre sí los medios de cubrirlas:

Que con motivo de cierto expediente promovido sobre desigualdad en el pago de Facultativos titulares y mala gestion económica del Ayuntamiento de Munilla, la Comision provincial ordenó á este en 19 de Noviembre de 1874 que en la formacion de presupuestos y en la gestion económica se sujetase á las disposiciones de la ley Municipal:

Que en 2 de Diciembre siguiente, por via de aclaracion del anterior acuerdo, dispuso que este se entendiese para lo sucesivo; y que liquidada en su consecuencia la cuenta de lo que el barrio de San Vicente debía al Ayuntamiento

hasta 31 de Diciembre, se dispuso que la cantidad que resultaba de ejercicios anteriores fuese satisfecha por medio de un repartimiento entre los vecinos de dicho barrio, á cuyo efecto se comisionó á dos de ellos para que en union del Alcalde y Secretario hiciesen el repartimiento, imponiendo á cada uno su cuota por el tanto por 100 á que saliesen gravados para cubrir el total de lo que el barrio adeudaba al Municipio, operacion esta que se negaron á suscribir los comisionados, sin embargo de haber sido aprobado y firmado por los demás individuos de la Asamblea municipal; y por último, que en dicho repartimiento se gravaba á los vecinos de San Vicente en el 9 por 100 de la riqueza imponible:

En vista de estos antecedentes, la Comision provincial, considerando que se trataba de débitos por ejercicios ya cerrados, durante los cuales los moradores de San Vicente arreglaban por sí los medios de cubrir la suma que debian satisfacer á la matriz, y que el repartimiento últimamente practicado adolecia de defectos, acordó anularlos; pero disponiendo al propio tiempo que los vecinos de San Vicente, por medio de su Junta administrativa, arbitrasen los medios de cubrir la cantidad que adeudaban á su Ayuntamiento de Munilla, pagándolo en dos trimestres, y que en todo lo demás se cumpliesen sus acuerdos de 19 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1874. No conformándose los interesados con esta resoluciohan entablado recurso de alzada para ante el Gobierno solicitando su revocacion, fundándose, entre otras razones, en la de no existir en San Vicente Junta administrativa, ni estadística, ni amillaramientos, ni nada que indicase haber Administracion municipal separada de la villa de Munilla, su matriz; y que tales repartimientos debian hacerse única y exclusivamente por el Ayuntamiento y Vocales asociados.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, observará que si bien la Comision provincial anuló el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Munilla entre los vecinos de San Vicente, al disponer al propio tiempo que estos, por medio de su Junta administrativa, arbitrasen los medios de cubrir la cantidad que adeudaban, ha partido del acuerdo que acerca del particular tenia tomado en 4 de Diciembre de 1874, en virtud del cual, y aceptando como un hecho consumado la ilegal formacion de los presupuestos de 1872-73 y de 1873-74, resolvió que hasta Diciembre de este último año debian satisfacer los vecinos del barrio de San Vicente lo que adeudaban al Municipio; pero como quiera que, de conformidad con lo propuesto por esta Seccion en 14 de Diciembre último, se ha dispuesto por Real orden de 13 de Enero último, con motivo de otro recurso relacionado con este mismo asunto, la revocacion del expresado acuerdo de 4 de Diciembre de 1874, y la necesidad de reformar los presupuestos de 1872-73 y de 1873-74 con sujecion á las disposiciones legales vigentes, dicho se está que, en consonancia con lo ya resuelto, no puede menos de ser ahora tambien procedente el dejar sin efecto la providencia últimamente adoptada por la Comision provincial.

Así pues, la Seccion, dando aquí por reproducido su dictámen de 14 de Diciembre próximo pasado, en cuanto á la necesidad de reformar los presupuestos de los referidos ejercicios y á la manera de proceder para liquidar lo que á cada vecino del Municipio corresponde satisfacer, entiende que debe en su consecuencia revocarse el acuerdo de la Comision provincial contra que se reclama.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Arroyomolinos contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota impuesta á D. José María Clarós en el repartimiento municipal de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Arroyomolinos de Leon contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, con motivo del repartimiento general de 1873-74.

De su contenido resulta:

Que D. José María Clarós acudió al Ayuntamiento manifestando que en concepto de repartimiento general se le habia señalado una cuota tan alta que excede de la contribucion que al Estado paga: que siendo hacendado forastero, debia rebajársele la parte que la ley marca; y por último, que en concepto de impuesto sobre los artículos de comer,

beber y arder se le habia señalado una nueva cuota por las bellotas que en su propiedad recoge, cuyo impuesto consideraba ilegal.

Acordó el Ayuntamiento denegar la pretension de Clarós, y este se alzó para ante la Comision provincial en escrito que reproducia sus anteriores pretensiones. Remitido este á informe de la Corporacion municipal, le evacuó diciendo que no podia reputarse al Clarós hacendado forastero, puesto que tiene una casa habitada constantemente por los guardas de su finca: que le habia señalado en concepto de repartimiento general el tanto por 100 que la ley autoriza sobre la riqueza territorial ó industrial, y el 6 por 100 para gastos de recaudacion y partidas fallidas: que la Administracion económica y el Gobernador habian aprobado el arbitrio sobre las bellotas; y por último, que no habiendo reclamado en los ocho dias que los repartos estuvieron expuestos de agravios, creia improcedente la solicitud de que se trata.

Y la Comision provincial acordó desestimar tal pretension por no haberse deducido en tiempo; pero como el interesado solicitara reposicion de tal acuerdo, acompañando certificado en que el Secretario del Ayuntamiento de Calera, donde el interesado reside, dice que no recibió edicto alguno anunciando que los repartimientos estuvieran expuestos al público, la Corporacion provincial repuso su acuerdo, ordenando que, en concepto de hacendado forastero, se le rebajase una tercera parte de la cantidad que se le impone por territorial.

El Ayuntamiento, creyendo que tal acuerdo lastimaba sus intereses, acudió en alzada para ante V. E., fundándose en las razones expuestas en su informe, y añadiendo que á pesar de lo que se dice en la certificacion últimamente mencionada, el interesado fué notificado y no reclamó en tiempo.

Por último, V. E. remitió el expediente á informe de la Seccion.

Preséntase en él la cuestion de determinar si es espontánea la reclamacion de D. José María Clarós, como el Ayuntamiento dice, ó si por el contrario, fué procedente y debe estimarse como lo hizo la Comision provincial.

Tanto esta como la Corporacion municipal se fijan en si el recurso se presentó ó no dentro de la época en que el repartimiento estuvo expuesto al público, sin tener en cuenta que el reclamante se fundaba en varias infracciones de las leyes de Presupuestos de 1872 y de la vigente de Ayuntamientos, y que por consiguiente es en este caso aplicable el artículo 143 de la última, que establece la apelacion de los acuerdos de la Junta municipal, en el caso de que infrinja la ley, pero sin señalar tiempo para deducirla.

Siendo, pues, procedente el recurso por razon del tiempo, la Seccion habrá de examinar el fondo de la cuestion que se ventila.

D. José María Clarós es propietario de una finca rural en el término de Arroyomolinos, y la Junta municipal le consideró como hacendado forastero con casa abierta, fundándose en que allí tiene una casa habitada constantemente por el guarda y otros dependientes; el interesado reconoce tal hecho; pero como de las manifestaciones de ambas partes se deduce que aquel no reside nunca en ella, es indudable que con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1874 debe reputársele hacendado forastero *sin casa abierta*.

En este concepto, y con arreglo al art. 131 de la ley Municipal, debe contribuir al repartimiento general que autoriza el 129; pero segun la base 3.ª, regla 2.ª del mencionado art. 131, tiene derecho á que se le rebaje un quinto de la suma á que ascienda su riqueza imponible, con arreglo al 3 por 100 que señala la indicada ley de Presupuestos.

Refiriéndose tambien al repartimiento general, dice el Ayuntamiento en su informe que aumentó un 6 por 100 para gasto de distribucion y cobranza.

La Seccion, sin embargo, hará presente á V. E. que, segun las palabras mismas de la regla 8.ª del art. 131, tantas veces citado, el repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas; y por tanto, parece indudable que la cuota señalada á cada contribuyente, aun comprendiendo el 6 por 100, no puede nunca exceder del límite que señala la ley tantas veces citada.

De aquí que la Junta municipal al fijar la cuota con que Clarós debe contribuir al repartimiento general, no puede excederse del límite que la ley fija, ni aun en el 6 por 100 para gastos de cobranza, y en todo caso debe rebajarle un quinto de la suma total á que asciendan sus utilidades líquidas.

Pero además del repartimiento general, la Junta municipal de Arroyomolinos estableció el arbitrio sobre especies de comer, beber y arder que autoriza el art. 129 de la ley municipal, y gravó las bellotas como artículo de comer.

No es este el primer Ayuntamiento que grava tal género con semejante arbitrio, ni tampoco la vez primera que la Seccion examina este asunto; bastará, pues, á su

propósito recordar la doctrina que ya en otra ocasion tuvo la honra de someter á la ilustrada consideracion de V. E.

Examinando la legislacion anterior á la instruccion de 1864, observaba que las bellotas fueron consideradas como especie sujeta á la contribucion de consumos tan sólo en las capitales y puertos habilitados, y de ningun modo en las demás poblaciones; pero se incluyeron en el art. 10 de las tarifas entre las frutas, y no se estimaron por tanto en concepto de alimento del ganado.

La instruccion de 1864 excluyó terminantemente á esta fruta de todo pago en concepto de consumos. Y por último, la de 1874 (citada sólo como doctrina, pues no es aplicable al caso) no incluyó en la tarifa fruta alguna, y en cuanto á otros frutos, como legumbres, etc., prohibió expresamente que se les impusiera recargo.

Ahora bien, aunque por una interpretacion lata del artículo 129 de la ley Municipal se ha entendido que es lícito gravar en concepto de arbitrio artículos que la costumbre ha hecho considerar como de consumos, no hay razon alguna para que la Junta municipal de Arroyomolinos gravase las bellotas, no en cuanto sirven de alimento al hombre, que entonces en concepto de fruta hubiera podido exigir una cantidad por cada medida que se vendiera, sino considerándolas como objeto de produccion, bajo cuyo punto de vista nunca pudo sujetárselas á este impuesto, haciéndolo pesar por consiguiente á una sola clase de riqueza, por más que la ley tiende á que las cargas sean generales y en lo posible proporcionadas á las facultades de cada contribuyente.

Como esto ha de dificultar el cobro de las contribuciones del Estado destruyendo el equilibrio de la riqueza, se está en el caso de aplicar el 88 de la ley orgánica Provincial, ya que la Comision provincial de Huelva nada acordó sobre este particular, y por consiguiente, en el de dejar sin efecto el arbitrio de que se trata, para corregir de esta manera la infraccion que queda demostrada.

Pero como habrá ocurrido quizá que algunos contribuyentes satisficieran la cuota que por este arbitrio se les señalara, desde el momento en que se declara ilegal, claro está el derecho á ser reintegrados de lo pagado injustamente, para lo cual el Ayuntamiento debe incluir en uno ó más presupuestos, ordinarios ó extraordinarios, las cantidades necesarias al objeto.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Seccion que procede:

1.º Desestimar el recurso á que este informe se refiere, declarando que á D. José María Clarós, como hacendado forastero, debe rebajársele en el reparto general la cantidad que señala la base 3.ª, regla 2.ª del art. 131 de la ley Municipal, y previniendo al Ayuntamiento que el 6 por 100 para gastos de cobranza debe ir comprendido en el 3 por 100 de la utilidad imponible que estableció la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, vigente en el año económico de 1873-74.

Y 2.º Dejar sin efecto el arbitrio establecido sobre las bellotas, devolviendo á los contribuyentes las cantidades satisfechas por este concepto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de Guadalajara participando que la Comision permanente de la Diputacion provincial ha satisfecho á todos los funcionarios del ramo de Instruccion pública las considerables cantidades que se les adeudaban por atrasos en el percibo de sus haberes, de los cuales se hallan hoy al corriente; y en su virtud, S. M. ha tenido á bien resolver que se haga presente á la referida Comision el agrado con que ha visto su celosa conducta y el interés y preferencia que dedica á tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los autos pendientes en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan de Morales y Serrano, en representacion del Coronel graduado Teniente Coronel del cuerpo de Carabineros D. Adelino Saravia y Nuñez, demandante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de las órdenes de 9 de Julio y 12 de Diciembre de 1874, por las que se dió al demandante el retiro del Ejército:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que la Inspeccion general de Carabineros propuso con fecha de 3 de Julio de 1874, que se concediera el retiro al Coronel graduado Teniente Coronel de aquel Cuerpo Don Adelino Saravia y Nuñez, Jefe de la Comandancia de Guipúzcoa, porque, segun sus informes, confirmados por el Gobernador militar de aquella provincia, el comportamiento de aquel Jefe habia dejado mucho que desear en la defensa de la villa de Hernani y fuerte de Santa Bárbara, de cuyo gobierno tuvo que ser relevado por la misma causa:

Que por virtud de esta propuesta se dictó la orden de 9 de Julio de 1874, que mandó que el mencionado D. Adelino Saravia fuese dado de baja en su Cuerpo:

Que notificada á este la anterior resolucion, acudió al Presidente del Poder Ejecutivo, solicitando que se abriera el expediente en averiguacion de su conducta y se le permitiera presentar sus descargos para justificarse y dejar á salvo su honor:

Que oido el Consejo Supremo de la Guerra, informó al Ministerio que debía formarse el expediente gubernativo que previene el Real decreto de 3 de Enero de 1867 y proceder á lo que hubiera lugar en vista de lo que de este resultase, considerando entre tanto al reclamante como en situacion de reemplazo:

Que oida asimismo la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, propuso que debía cumplir lo prevenido en el art. 22 del reglamento de ascensos militares, instruyéndose al efecto el oportuno expediente, con audiencia del interesado, para averiguar su conducta:

Y que el Ministerio, en orden de 12 de Diciembre del mismo año 1874, acordó, oídos los anteriores dictámenes, que se estuviera á lo resuelto en la orden de 9 de Julio anterior:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 22 de Enero del año próximo pasado presentó el Licenciado D. Juan de Morales, demanda en solicitud de que se consultase la revocacion de las órdenes de 9 de Julio y 12 de Diciembre de 1874:

Que dicha demanda se funda en que las órdenes reclamadas han violado las formas de procedimiento establecidas en el Real decreto de 3 de Enero de 1867, y en el reglamento de ascensos militares de 31 de Agosto de 1866:

Que declarada procedente la via contenciosa y ampliada la demanda, mi Fiscal evacuó el traslado que de la misma se le confirió, solicitando que se consultase la absolucion de la Administracion y que se confirmasen las órdenes impugnadas:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 3 de Enero de 1867 sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del Ejército, disponiendo que podrán acordarse cuando recaiga sentencia del Tribunal competente para la separacion del servicio, por haber cumplido la edad del reglamento, por solicitud propia y en virtud de providencia dictada á consecuencia de la instruccion de expediente gubernativo:

Visto el art. 5.º del expresado Real decreto, que ordena que cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes, se considere inconveniente ó perjudicial la continuacion en el Ejército de algun Jefe ú Oficial, se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo para su separacion del servicio:

Visto el art. 6.º del mismo decreto, en que se dispone que para procurar la justa y exacta apreciacion de cada caso, los expedientes de esta clase se completarán, reuniendo las hojas de servicios, las de hechos, las notas de conceptos, calificaciones y censuras que el interesado haya merecido en las revistas de inspeccion, su biografia y expediente personal:

Visto el artículo siguiente, en el cual se previene que, así ilustrados los expedientes, el Gobierno, segun las circunstancias de cada caso, podrá expedir desde luego el retiro ó la licencia absoluta, conforme corresponda:

Considerando que para conferir el retiro á los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del Ejército por causa de la conducta militar ó privada, capacidad ó idoneidad de los mismos para el desempeño de sus cargos, debe instruirse expediente gubernativo y observarse las formalidades prescritas en las disposiciones citadas, que son las vigentes sobre la materia por ser las últimas promulgadas:

Considerando que la orden del Poder Ejecutivo de 9 de Julio de 1874, resolviendo que el demandante fuese dado de baja en el Cuerpo de Carabineros, y la de 29 de Diciembre del mismo año mandando se atuviera á lo resuelto en la anterior, se expidieron sin llenar los requisitos expresados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Rortillo, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Antonio Hurtado y D. Joaquin Riquelme,

Vengo en dejar sin efecto las órdenes impugnadas, y en disponer que se instruya el oportuno expediente gubernativo sobre la conducta del Coronel Teniente Coronel del Cuerpo de Carabineros D. Adelino Saravia, sustanciándose y resolviéndose conforme las disposiciones vigentes, y que

entre tanto quede el recurrente en la situacion que corresponda.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Mayo próximo pasado.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de Mayo de 1876:

	PTAS. CÉNTS.
Pagarés á favor de particulares.....	124.054.405'47
Idem á favor del Banco de España.....	18.899.179'94
Letras á favor del Banco de España.....	149.217.487'21
Pagarés á favor de la Sociedad del Timbre, contrato de 27 de Febrero de 1874.....	48.600.000

Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres.

Girado hasta aquella fecha:

Francos.....	248.793.548'44
Libras esterlinas.....	150.000

Billetes del Tesoro.

Negociados con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1870, 27 de Julio de 1871 y 28 de Febrero de 1873.....	1.041.975
---	-----------

Anticipaciones.

Delegaciones á cargo del Banco de España, emitidas por Real decreto de 4.º de Junio de 1875, y descontadas por dicho establecimiento, segun Real orden de 30 del mismo.....	12.500.000
Anticipacion del Banco de España, por Real orden de 11 de Abril último, reembolsable con el producto de contribuciones.....	10.000.000
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Mayo..	554.286.911'82

AUMENTO QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Pagarés á favor de particulares.....	17.711.537
Letras á favor del Banco de España en pago de renovaciones.....	50.599.899'83
Idem id. por intereses de id.....	562.533'58
Idem id. en canje de cartas de préstamo.....	11.828.037'24

Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres.

Girado: Francos.....	4.118.999'99	4.107.920'77
----------------------	--------------	--------------

Anticipaciones.

Del Banco de España por Real orden de 23 de Mayo de 1876, reembolsable con producto de contribuciones.....	5.000.000	
Idem id., Real orden de 30 de Mayo, recibido á cuenta de 5.000.000 de pesetas.....	2.500.000	
Delegaciones del Timbre, Real orden de 1.º de Mayo de 1876, descontadas por el Banco de España.....	10.000.000	
		99.309.948'42
		653.596.860'24

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Pagarés satisfechos á particulares.....	17.399.226'92
Letras á favor del Banco de España.....	59.978.812'75

Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres.

Satisfecho: Francos.....	3.711.000	3.674.257'40
--------------------------	-----------	--------------

Anticipaciones.

Delegaciones á cargo del Banco de España emitidas por Real decreto de 4.º de Junio de 1875.....	6.250.000	
Anticipacion del Banco de España, Real orden de 11 de Abril último.....	10.000.000	
		97.302.297'07
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Junio..		556.294.563'17

Madrid 18 de Junio de 1876.—El Director general, Eche-
nique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

No depositados, segundo semestre de 1871, núm. 5.259; primer semestre de 1872, núm. 2.335; segundo semestre de 1872, núm. 1.902; primer semestre de 1873, números 1.343 y 2.039; segundo semestre de 1873, números 990, 2.189, 2.200, 2.202, 2.204, 2.206, 2.208, 2.209 y 2.210; primer semestre de 1874, números 2.100, 2.102, 2.104, 2.107, 2.109, 2.110, 2.111 y 2.113; segundo semestre de 1874, números 1.690, 1.703, 1.703, 1.710, 1.713, 1.715, 1.716, 1.717, 1.718 y 1.722; primer semestre de 1875, números 13, 1.426, 1.517, 1.533, 1.534, 1.535, 1.536, 1.578, 1.582, 1.584, 1.588, 1.590, 1.591, 1.592, 1.593, 1.594 y 1.598; segundo semestre de 1875, números 30, 240, 401, 713, 748, 870, 902, 981, 993, 996, 1.147, 1.194, 1.248, 1.249, 1.250, 1.281, 1.283, 1.286, 1.290, 1.292, 1.293, 1.295, 1.297, 1.298, 1.299, 1.301, 1.302, 1.303 y 1.309.

Depositados, segundo semestre de 1871, núm. 706; primer semestre de 1872, núm. 7.332; segundo semestre de 1872, número 7.470; primer semestre de 1873, núm. 7.914, segundo semestre de 1873, núm. 3.430; primer semestre de 1874, números 407 y 410; segundo semestre de 1874, números 467 y 472; primer semestre de 1875, números 383, 467 y 471; segundo semestre de 1875, números 21, 410 y 419.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1875, núm. 218. Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, números 617 y 618; sorteo de 30 de Junio de 1874, núm. 512;

sorteo de 30 de Junio de 1875, números 337, 403, 440, 441 y 446.

Madrid 21 de Junio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 23 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último:

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
26	D. Francisco Serrano y Albert.
27	El mismo.
143	D. José María Marin y Cazorla.
722	D. Leoncio de Angulo.
4	D. Blas Rufino Rubio.
740	D. Lorenzo Heiguer.
1.119	D. Joaquín Tarazona.
234	D. José Nava.
516	D. Isidro Taberner.

Madrid 21 de Junio de 1876.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 23 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.842 al 1.869 de presentación y 1.242 á 1.269 de sorteo para el pago, importantes 25.470 pesetas.

Madrid 21 de Junio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 22, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 933 á 74, que proceden de la provincia de Burgos.

Idem números 533, 799, 7.818 á 32, 8.800 á 823, que proceden de la provincia de Sevilla.

Idem números 6.643, 71, 73, 75, 77, 79, 731, 33, 35, 37, 73, 77, 81, 83, 85, 87, 831, 35, 37, 39, 69, 72, 75, 87, 909, 29, 27, 39, 97, 7.031, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 6.796, 88, 92, 830, 22, 24, 959, 98, 7.000, que proceden de la provincia de Madrid.

Idem números 3.401 á 22, 3.331, 609 á 18, 22 á 32, 38 á 46, que proceden de la provincia de Toledo.

Madrid 21 de Junio de 1876.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUM. 202.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.		Intereses del semestre corriente.	
			Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
MES DE OCTUBRE DE 1874.								
46.013	Cádiz.....	Patronato de Alvaro Benitez Pacheco.....	438		5.266	67	34	19
MES DE AGOSTO DE 1870.								
46.014	Sevilla.....	Patronato fundado por Pedro Perez de Guzman.	773	27	25.778	67	292	35
46.015	Idem.....	Idem id. por Alvaro Mendoza.....	271	82	9.060	67	102	77
MES DE SETIEMBRE.								
46.016	Sevilla.....	Patronato fundado por Jerónimo Alfaro.....	804	32	26.917	32	209	38
46.017	Idem.....	Idem id. por Alonso Osorio.....	421	78	14.059	33	109	77
46.018	Idem.....	Idem id. por Bartolomé Ruiz.....	473	74	5.858		54	88
46.019	Idem.....	Idem id. por Angela Maria Yuste.....	916	56	30.531	99	303	83
46.020	Idem.....	Idem id. por Juan Perez Galindo.....	140	59	4.686	33	36	39
MES DE OCTUBRE.								
46.021	Sevilla.....	Patronato fundado por Juan Perez Galindo.....	1.007	59	33.586	33	248	44
MES DE NOVIEMBRE.								
46.022	Sevilla.....	Patronato fundado por Pedro Perez de Guzman.	581	90	19.396	66	87	89
MES DE DICIEMBRE.								
46.023	Sevilla.....	Patronato fundado por Jerónimo Alfaro.....	473	74	5.858		7	70
MES DE ENERO DE 1871.								
46.024	Sevilla.....	Patronato fundado por Diego Lucas Fernandez..	493	80	6.526	66	95	48
MES DE MAYO.								
46.025	Sevilla.....	Patronato fundado por Alonso del Castillo.....	280	15	9.338	32	37	38
MES DE SETIEMBRE.								
46.026	Sevilla.....	Patronato fundado por Alonso del Castillo.....	38	57	1.283	66	12	35
MES DE AGOSTO DE 1875.								
46.027	Valencia.....	Beneficencia de Ayora.....	100	33	3.344	33	34	64
46.028	Idem.....	Hospital de Carcagente.....	2.370		79.000		935	01
46.029	Idem.....	Idem de Enconill.....	1	23	42	66	0	52
MES DE SETIEMBRE.								
46.030	Valencia.....	Pobres vergonzantes de Alcira.....	94	80	3.160		24	15
MES DE MARZO.								
46.031	Valencia.....	Hospital provincial de Valencia.....	542	73	18.091		173	97
MES DE SETIEMBRE.								
46.032	Valencia.....	Hospital general de Valencia.....	418	50	3.950		36	69
MES DE OCTUBRE.								
46.033	Valencia.....	Hospital general de Valencia.....	553		18.433		106	92
46.034	Idem.....	Convalecencia del hospital de Valencia.....	418	50	3.950		24	02
46.035	Idem.....	Casa de Beneficencia de Valencia.....	446	15	4.874	66	29	63
INSTRUCCION PUBLICA.								
MES DE MAYO DE 1871.								
46.036	Cádiz.....	Instrucción pública de Hinojedo.....	501	19	16.706	34	68	65
MES DE MARZO DE 1875.								
46.037	Valencia.....	Colegio de Corpus Christi de Valencia.....	1.271	90	42.396	66	351	98
MES DE AGOSTO.								
46.038	Valencia.....	Colegio de Corpus Christi de Valencia.....	14.195	51	473.183	66	5.055	94
46.039	Idem.....	Idem id. id. (adicional).....	1	49	49	66	0	53
MES DE SETIEMBRE.								
46.040	Valencia.....	Colegio de Corpus Christi de Valencia.....	426	60	11.220		109	86
MES DE OCTUBRE.								
46.041	Valencia.....	Colegio de Corpus Christi de Valencia.....	86	90	2.896	66	15	31

Madrid 27 de Abril de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta por término de un año el suministro de 240 terneras para el servicio de la vacunación.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instrucción de 10 de Junio de 1861, verificándose á los 10 días de publicado este pliego en la GACETA y *Boletines oficiales*, ó sea á las dos de la tarde del día 30 del corriente en Madrid en la Sección de Sanidad del Ministerio de la Gobernación.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el Centro general de Vacunación 240 terneras de tres á cuatro meses, en buenas condiciones de salud y de pelo castaño, con arreglo á lo que previene la condición 12 del pliego de contrata, por el precio de.... pesetas; y para seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber constituido en la Caja de Depósitos la fianza de.... pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad á que al precio de subasta asciende el arriendo de las expresadas 240 terneras.»

3.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo ó que tenga cláusulas condicionales se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposición acompañará en distinto pliego y con el mismo lema otro con el domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre los autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndoles antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallaren conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente la mayor economía en la suma total del precio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 40 por 100 del importe total á que ascienda el alquiler de las 240 terneras. Si se faltase al cumplimiento de algun artículo de este pliego de condiciones, el contratista perderá el depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Este servicio será por término de un año y se entregarán mensualmente en el establecimiento 20 terneras de tres á cuatro meses, en buenas condiciones de salud, y de pelo castaño.

13. El Presidente del Centro general de Vacunación, ó persona competente en quien delegue, reconocerá las terneras en el acto de hacerse las entregas por el contratista.

14. Toda ternera que por sus condiciones ó estado sea desechada en el reconocimiento, como asimismo las que durante su estancia en el establecimiento enfermen ó mueran, serán reemplazadas por el contratista en el término de 24 horas. Los gastos que esto ocasionase serán de cuenta del contratista.

15. El precio máximo del arriendo por ternera será de 10 pesetas.

16. El abono de este servicio se efectuará por trimestres vencidos, con cargo al cap. 11, art. 3.º, sección 6.ª del presupuesto correspondiente.

17. Será obligación del contratista presentar las 20 terneras correspondientes al primer mes de servicio dentro del plazo de 40 días, á contar desde el siguiente á la adjudicación.

18. Queda obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrata, renunciando el derecho comun y el de todo fuero especial.

Madrid 20 de Junio de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Jaen.

Comision provincial.

La Comision provincial se ha servido fijar el dia 20 de Julio próximo para la subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera provincial de Mancha Real al empalme en las Particiones con la de la estacion de Vilches á Almería, cuyo acto tendrá lugar á las doce del indicado dia en el Gobierno civil de esta provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de un Diputado y demás funcionarios que deban presenciarlo.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 97.574 pesetas 9 céntimos, y el pliego de condiciones se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitacion, quienes podrán enterarse tambien del proyecto, presupuesto y planos de las indicadas obras en la Secretaría del centro provincial, donde estarán de manifiesto.

Jaen 10 de Junio de 1876.—El Vicepresidente, José de Bonilla.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 20 de Junio de 1876.

Número 346 Eugenio Castro.—Medina del Campo.
347 Cayetano Rellon.—Linares.
348 José Peñaranda.—Concepcion.
349 Pablo Jimenez.—Granada.
320 Rosalia Pierart.—Getafe.

Madrid 21 de Junio de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Almazan.

D. Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo sido jubilado D. Blas Mateos Manovel, Registrador de la propiedad de este partido, cesando el dia 11 de Junio de 1875, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia así para que llegue á noticia de todos los que tengan alguna accion que deducir contra el referido Registrador.

Dado en Almazan á 8 de Junio de 1876.—Juan Gago.—Por su mandato, Timoteo Mena y Ramos. X—2223

Alora.

D. Cástor Moreno y Micó, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en providencia de este dia, dictada por el señor Juez del mismo en causa que pende contra María Hoyos Pino sobre insultos al Alcalde pedáneo D. Antonio Hurtado, se ha mandado citar de comparecencia en este dicho Juzgado á Fernando Fajardo, vecino que dice ser de la ciudad de Málaga, para recibirle declaracion en dicha causa; apercibiéndole que si no parece en el término de 20 dias le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Alora á 12 de Junio de 1876.—V.º B.º.—Lopez.—Carlos Moreno.

Aoiz.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de Aoiz y su partido.

Por el presente edicto se emplaza á D. Fermin Esain, natural de Zubiri, sin domicilio conocido, para que en el término de seis dias improrrogables comparezca en este Juzgado á contestar á la demanda interpuesta contra él por D. Juan José Ripa, vecino de Leranz, en reclamacion de 600 pesetas de principal é intereses legales; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Aoiz 12 de Junio de 1876.—Modesto Zamora Lafuente.—De su orden, Tiburcio Pegenante. X—2224

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á María Casanovas y Creus, vecina que fué de Hostafranchs, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal que contra la misma y María Rubiol se ha seguido sobre lesiones; apercibida de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial del punto donde se encontrare dicha Casanovas que procedan á su captura y conduccion á estas cárceles á disposicion de este Juzgado.

Barcelona 9 de Junio de 1876.—Francisco Molina.—Ignacio Gallisá.

Bilbao.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Mazas y Torre, hijo de Don Joaquín y de Doña Balbina, ya difuntos, natural de esta villa, de estado soltero, de 68 años de edad, de profesion marino, que falleció el 30 de Noviembre del año último en el hospital de dementes de la ciudad de Valladolid, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; apercibidos de que en otro caso les parará

el perjuicio que haya lugar; habiendo comparecido al primer llamamiento D. Pedro y D. Diego Mazas, hermanos del finado, y sus sobrinos D. Luis y Doña Natividad de Ocharan y Mazas, hijos de la finada Doña Dolores de Mazas, hermana del finado D. Juan.

Dado en Bilbao á 17 de Junio de 1876.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde con su original, de que certifico y firmo con remision.—Blas de Onzoño. X—2226

Cádiz.—San Antonio.

D. José Calderon y Ternero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Perez y Sanchez, soltero, de 33 años de edad, y encargado que fué del almacen de comestibles situado en esta ciudad, calle de Consolacion, núm. 6, denominado Arabia Panadería, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de esta en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue por estafa y sustraccion de documentos públicos; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás individuos de policia judicial que supieren el paradero de Ramon Perez Sanchez, procedan á su captura, remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad por tránsitos de justicia con las seguridades convenientes y á mi disposicion.

Dada en Cádiz á 8 de Junio de 1876.—José Calderon y Ternero.—Eduardo Melendez.

Durango.

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del ilustre Colegio de Zaragoza, y Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Felipa Francisca de Bediaga y Leonizbarrutia, viuda de D. Pedro Francisco de Zuinaga, natural y vecina que fué de la anteiglesia de Yurreta, en la que falleció el dia 20 de Abril último á la edad de 62 años sin disposicion testamentaria, para que dentro de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascrito á instancia de Doña María Antonia de Bediaga y Leonizbarrutia, hermana carnal de la finada Doña Felipa Francisca; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Durango á 12 de Junio de 1876.—Ricardo Juan Ortiz.—Por su mandato, Fernando de Baturen. X—2219

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á todas las personas que se crean interesadas en la subsistencia de las hipotecas, censos y cargas que se expresan á continuacion, constituidas sobre la casa números 43 y 15 moderno y 10 y parte del 11 antiguo de la calle de Lopez de Vega, ántes Cantarranas, que perteneció á Doña Tomasa Velasco y Carballo, viuda de Mosquera, vecina de Veracruz (Méjico), para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones que tengan por conveniente en el expediente promovido por Don Emilio Martinez de Velasco, á nombre de dicha señora, para la liberacion de tales cargas; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará la finca exenta de ellas, que son:

Una hipoteca constituida sobre la mitad de la casa número 10 antiguo de la expresada calle por D. Pedro Gonzalez Sotelo, segun escritura otorgada en 12 de Noviembre de 1823 ante D. Pascual Seco, Escribano de número de esta Corte, para responder como curador *ad bona* de su hermano D. Ramon, á quien pertenecia la otra media, de los alquileres de esta, con los cuales habia de atender á la subsistencia del menor.

Otra hipoteca constituida por el propio D. Pedro Gonzalez Sotelo sobre la mitad de la casa núm. 10 antiguo de la referida calle, en escritura que autorizó el Escribano D. Genaro Anton Rubio el dia 8 de Noviembre de 1829 á favor de Don Rafael de Póo para garantia del pago de 6.000 rs. que le prestó y sus réditos al 4 por 100, con cesion además de los alquileres de la mitad de la finca.

Una obligacion ó carga de aposento impuesta sobre la mencionada casa núm. 10 antiguo por valor de 3.125 rs.

Otra obligacion ó carga de aposento de 8.250 mrs. anuales sobre la casa núm. 11 antiguo de la susodicha calle de Lope de Vega, segun escritura otorgada ante el Escribano Bartolomé Dueñas en 6 de Febrero de 1619.

Dos censos al quitar, uno de 200 ducados de principal á favor de D. Jerónimo Barrionuevo de Peralta, y otro de 16.169 reales y medio al de D. Francisco Torres y Garnica, de los cuales y de una fianza de 2.000 rs. á la responsabilidad del oficio de Correo mayor que obtuvo Juan de Prado, se hizo mencion en escritura de 3 de Febrero de 1619.

Y otro censo de 1.000 ducados de principal, en plata, que Catalina de Castro y su marido, como fiadores de D. Antonio Minguet y Doña Isabel de Castro, impusieron á favor de la memoria de Mateo de Aisa, sita en el convento de la Concepcion Bernarda, llamado de Pinto, con hipoteca de la casa, y prohibicion de venderla mientras no estuviese satisfecho, segun escritura otorgada en 14 de Abril de 1625 ante Don Francisco Morales, Escribano de número.

Madrid 16 de Junio de 1876.—V.º B.º.—Valero.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

X—2220

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia de la Inclusa, se anuncia por segunda vez y término de 20 dias el fallecimiento sin testar de D. Ricardo Vidal y Zaragüeta, hijo de D. Márcos y Doña Baltasara, natural de Caldas de Mombuy, soltero, de 27 años, Capitan del batallon cazadores de Cataluña, núm. 1, que falleció en Vich por accion de guerra en 4 de Octubre de 1874; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, haciéndose presente que sólo reclaman la herencia sus citados padres.

Madrid 19 de Junio de 1876.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—2218

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al tenedor de los efectos públicos y facturas que se expresarán á continuacion, pertenecientes todos á D. Antonio Marsá, para que los presente en este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, ó use ante el mismo Juzgado de su derecho en el expediente formado para acreditar el extravío ó desaparicion de los indicados documentos, verificándolo dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales de esta Corte; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

El pormenor de dichos efectos públicos es el siguiente: Tres títulos de la Deuda exterior, série A, números 10.116, 10.493 y 10.715, importantes en junto 3.000 pesetas.

Y otro título de dicha Deuda, série F, núm. 1.690, importante 24.000 pesetas nominales; todos con el cupon del primer semestre de 1875.

Una factura de cuatro cupones de los referidos títulos, vencimiento de 30 de Junio de 1873, señalada con el núm. 444 que fueron presentados en la Direccion general de la Deuda el dia 29 de Setiembre de 1873.

Dos facturas de cuatro cupones de los mismos títulos, vencimiento de 30 de Diciembre de 1873, señaladas con el número 1.864 la de los tres cupones de la série A y con el número 1.865 la del cupon série F, presentadas en dicha Direccion general el 17 de Agosto de 1874.

Dos facturas de cuatro cupones de los mismos títulos, vencimiento de 30 de Junio de 1874, marcadas con el núm. 361 la de los tres cupones série A y con el núm. 362 la del cupon de la série F: de las facturas de cupones de los tres semestres mencionados se tomó razon en el Negociado de cancelacion de la Deuda, adhiriéndose al convenio el dia 2 de Marzo de 1875.

Siete títulos de la Renta perpétua interior, série A, números 166.297, 172.193 al 172.195 y 200.015 al 200.017, con el cupon del primer semestre de 1875.

Una factura de 21 cupones Renta perpétua interior, señalada con el núm. 3.059, vencimiento de 30 de Diciembre de 1874, y cuyos cupones tienen la numeracion siguiente: 15 série A, números 128.256 y 57, 149.675, 160.142, 161.507 y 508, 162.697 y 698, 166.297, 172.193 al 95 y 200.015 al 17: tres de la série B, números 123.315, 123.316 y 123.380: uno de la série C, núm. 47.976: uno de la série D, núm. 63.257, y uno de la série F, núm. 70.754.

Dos obligaciones de ferro-carriles de la primera emision, números 23.174 y 23.175, con el cupon del primer semestre de 1875.

Una factura de 102 cupones de obligaciones de ferro-carriles, señalada con el núm. 1.823, vencimiento de 30 de Diciembre de 1874, marcados con los números 23.144 al 23.245 de la primera emision, que fueron presentados en la Direccion de la Deuda con fecha 11 de Agosto de 1875.

Veintidos cupones en rama de obligaciones de ferro-carriles, vencimiento de 30 de Junio de 1875, números 23.152 al 23.173.

Setenta cupones en rama de obligaciones de ferro-carriles, vencimiento de 30 de Junio de 1875, números 23.176 al 23.245.

Tres bonos del Tesoro, primera emision, números 299.658 al 299.660.

Y una factura de 21 cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, registrada en 23 de Agosto de 1875 y señalada con el núm. 1.047, siendo los números de dichos cupones 133.605 al 133.619 y 299.655 al 299.660, y su importe 315 pesetas.

Dado en Madrid á 14 de Junio de 1876.—V.º B.º.—El Juez, Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo. X—2224

Palencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido, se convoca á junta á los herederos de D. Andrés Ruiz de Colmenares, que falleció en esta ciudad el 15 de Marzo de 1831, la cual se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del dia 10 de Julio próximo, teniendo aquella por objeto que se pongan de acuerdo los herederos y acreedor que ha promovido juicio necesario de testamentaria sobre la administracion del caudal y su custodia; y habiendo algunos herederos desconocidos y cuyo paradero se ignora, se les cita al efecto por este medio á fin de que concurran á dicha junta, representados en legal forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 12 de Junio de 1876.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S. Lorenzo Paz Guerra. X—2225

Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Ruiz, vecino de Molina de Aragon, para que en el término de 15 dias se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo y otros sobre asesinato de Mariano Siurana.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes que constituyan la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido Ruiz; bajo apercibimiento que de no ser habido se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 31 de Mayo de 1876.—Juan Clavería.—Por su mandado, Antonio Borrás.

Señas de Juan Ruiz.

Estatura regular, ojos negros, pelo id., cejas al pelo, color bueno, barba poca; viste pantalon de paño color café, chaqueta del mismo color, pañuelo encarnado de seda á la cabeza, calzado de alpargatas.

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José María Castelló Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se siguen los autos civiles que se mencionarán, en los cuales ha recaído el siguiente

«Auto.—Resultando que á nombre de D. Antonio Soler Alarcon, vecino de Cuevas, se interpuso demanda ordinaria contra D. José María Ballester Bernal, en representacion de su menor hijo D. José Ballester Eyties, vecino de Lorca, sobre cobro de 1.925 pesetas; y dirigido exhorto al Juzgado de Lorca para la citacion y emplazamiento del demandado, tuvo lugar esta diligencia por medio de cédula, que fué entregada á un vecino:

Resultando que habiendo trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el demandado, á petición de la parte actora se hizo un segundo llamamiento por edicto, que se insertó en la GACETA DE MADRID del dia 6 del corriente, concediendo al demandado un nuevo término de seis dias para su comparecencia:

Resultando que habiendo espirado dicho término sin que haya comparecido el demandado, se le ha acusado la rebeldia por el actor:

Considerando que hallándose espirado el término de los emplazamientos sin haberse personado el demandado, y acusada la rebeldia, debe darse por contestada la demanda y continuar la sustanciacion de los autos en rebeldia, segun el artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la providencia en que se acuerda la rebeldia debe hacerse saber al demandado en la misma forma que el emplazamiento;

Se tiene por bien acusada la rebeldia y por contestada la demanda; hágase saber este proveido al demandado, insertándose por edicto en la GACETA DE MADRID, y dirigiéndose además exhorto al Juzgado de Lorca; y continúa la sustanciacion de los autos en rebeldia del demandado, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado; publicándose además los proveidos que recaigan por edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios del Tribunal.

Juzgado de primera instancia de Vera á 29 de Mayo de 1876. Doy fé.—José María Castelló.—Ginés Ruiz Carrillo.»

Lo inserto está conforme con su original, á que se remite el actuario.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID se expide el presente.

Dado en Vera á 29 de Mayo de 1876.—José María Castelló.—Por su mandado, Ginés Ruiz Carrillo. X—2227

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Victoriano Constante y Drona, natural y vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció sin testar el dia 3 de Febrero del corriente año, estando casado con Doña Julia Paraiso, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y en el de la de Huesca, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, parándose en otro caso el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por D. Juan Manuel Biec y Drona para que se le declare heredero del referido D. Victoriano Constante, de quien es primo hermano; en cuyo expediente han comparecido tambien D. Juan Bautista Vicen y Drona, D. Pascual Saball y Drona y D. Vicente Constante y Aran, todos ellos primos hermanos del finado.

Dado en Zaragoza á 16 de Junio de 1876.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador. X—2222

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hipotecario de España.

El dia 1.º de Julio del corriente año, en las oficinas de este Banco, situadas en la calle de Recoletos, núm. 17, y á la hora de las dos de la tarde, tendrá lugar el sorteo para designar las cédulas hipotecarias de la emision de 9 de Agosto de 1873, que deben ser amortizadas con arreglo á los estatutos.

Las cédulas designadas por la suerte se pagarán á la par

desde 1.º de Octubre de este año, dejando de abonarse los intereses ó cupones correspondientes á las cédulas amortizadas.

Los números de las cédulas amortizadas se insertarán en la GACETA y el Diario oficial de Avisos de Madrid.

Lo que en conformidad con los artículos 104, 114, 115, 116 y 117 de los estatutos, se pone en conocimiento de los interesados y el público por medio de este anuncio.

Madrid 21 de Junio de 1876.—El Secretario general, Enrique Lamartinière.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

El Consejo de administracion de esta Sociedad ha acordado que el sorteo que debe tener lugar en el presente mes para el reembolso de la vigésima parte de los 7 millones de reales en obligaciones emitidas para pago de la Fábrica del gas de Madrid se verifique el viernes 23 del actual, á las dos de la tarde, en el salon de sus sesiones, casa paseo de Recoletos, núm. 9.

Madrid 20 de Junio de 1876.—El Secretario general, Jorge Polack. X—2217

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 21 de Junio de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial data points for different bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities in Spain, including Albacete, Alcala, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 JUNIO.

Table with exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'25 p. París, á 8 dias vista, 5'65 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 21 de Junio de 1876.

Meteorological data table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 29'7. Idem mínima deid. 13'4. Diferencia... 16'3. Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 36'6. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 54'0. Diferencia... 17'4. Lluvia en las 24 horas en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 21 de Junio de 1876.

Table of telegraphic reports from various locations in Spain, detailing weather conditions like wind direction, temperature, and cloud cover.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'04 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 2'04 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 30 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 8'93 el decalitro. Petróleo, de 0'25 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, 42'25 pesetas la fanega, y 22'17 el hectolitro. Cebada, idem id., 5'70 pesetas la fanega, y 10'31 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 453.—Carneros, 108.—Corderos, 617.—Terneras, 28.—TOTAL, 908.

Su peso en libras... 88.601.—Idem en kilogramos... 38.404.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax revenue from various products like wine, oil, and tobacco.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Junio de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

UN TRIUNFO DEL ARTE.

La notable Memoria que sigue á estas líneas, y que verá con justificado interés los lectores, ha sido leida en una de las últimas juntas de la Real Academia de San Fernando; y su celoso Secretario general, Excmo. Sr. D. Eugenio de la Cámara, nos confía, por acuerdo de la misma, su publicacion.

La Academia satisface con esto el natural deseo de cuantos ansian conocer la historia del triunfo artístico logrado por el Sr. Martinez Cubells, en union de los Académicos Sres. Rivera y Gato de Lema, á cuyo cargo corrió todo lo referente á la restauracion del San Antonio de Murillo, sin perjuicio de publicar más adelante la artística Corporacion una Monografia completa sobre aquel famoso cuadro, en la cual se referirán su historia y vicisitudes, el sacrilego robo y mutilacion de que fué objeto, su feliz hallazgo, restauracion y restitution á su primitivo sitio, con todos los interesantes incidentes que en este asunto han ocurrido.

La Memoria que hoy insertamos, sin ser tan extensa, ofrece motivos de estudio á los curiosos y aficionados, á la vez que eleva á una justa altura la historia del célebre lienzo, gloria de la Escuela sevillana, y presenta, victoriosamente resuelto, un problema de restauracion, de que por

su magnitud y circunstancias habrá poquísimos ejemplos en el mundo artístico.

Hé aquí ahora el notable escrito de los Sres. Rivera y Gato de Lema:

MEMORIA

QUE LA COMISION NOMBRADA POR LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO, COMPUESTA DE LOS SEÑORES RIVERA Y GATO DE LEMA, INDIVIDUOS DE ELLA, PRESENTAN Á LA MISMA, DANDO CUENTA DE CUANTO HAN HECHO EN SU DELICADO ENCARGO PARA LLEVAR Á CABO LA RESTAURACION DEL NOTABLE Y PROFANADO CUADRO DE SAN ANTONIO, QUE EXISTE EN LA CAPILLA BAPTISMAL DE LA METROPOLITANA Y PATRIARCAL IGLESIA DE SEVILLA.

Nombrada por la Real Academia de San Fernando una Comision de su seno que pasará á Sevilla para dirigir la restauracion del cuadro de San Antonio de Murillo, partió á la mayor brevedad, llevando á sus órdenes al primer restaurador del Museo Nacional D. Salvador Martinez Cubells, elegido por la Academia para ejecutar los trabajos.

Llegó la Comision á la capital de Andalucía el día 21 de Mayo del año próximo pasado, y recibida decorosamente por ambos Cabildos, fué acompañada por una diputacion del Ayuntamiento hasta el alojamiento preparado.

Felicitada allí por otra de los Canónigos, que unida á la anterior constituian la Comision mixta á cuyo cargo habian puesto una y otra Corporacion la ejecucion de la proyectada obra, tratóse, sin perder tiempo alguno, del objeto del viaje, conviniendo todos en concurrir en el siguiente día á la Catedral, á las once de la mañana, para reconocer el célebre cuadro y el fragmento mutilado.

Cumplido este acuerdo, pasaron todos los comisionados al archivo, donde se custodiaba el trozo del cuadro de San Antonio, traído de Filadelfia.

Difícil es á la Comision el explicar ahora el triste efecto que le produjo el estado de aquel lienzo, porque si bien no ignoraba que habia padecido grandes detrimentos, no le era posible formar cabal idea sin conocer la dolorosa realidad.

Hallábase, en efecto, torpemente clavado en un doble bastidor; y por no saber hacerlo las personas que durante sus largas travesías lo embalaron, aconteció que desprendido un listón, fué ludiendo sobre la cabeza del Santo, con lo cual se rozó y desecó una gran parte del rostro hasta descubrir la imprimacion por varias partes, tales como el pómulo, la barba, la frente y mitad de un ojo. La figura del Santo traía además varios desconchados en diferentes puntos del ropaje ó sayal.

Tuvo la Comision, en medio de este contratiempo, el consuelo de ver que milagrosamente se habia salvado la traza exterior del semblante, y que si bien llegaban algunos desconchados y rozamientos hasta muy adentro, quedaba el contorno libre.

Dieron estos accidentes á los Académicos que suscriben, como por un hecho providencial, el medio de reconocer con exactitud cómo Murillo habia pintado su bellissimo y encantador lienzo, despues de muy detenido estudio. Juzgase comunmente que Murillo pintaba ligeramente sobre una imprimacion oscura, logrando la diafanidad que seduce en sus obras por la transparencia que, como es sabido, resulta de los claros sobre negruzca tela; pero no sucede así en esta magistral produccion.

El cuadro de San Antonio, sometido á un prudente análisis, nos demuestra que Murillo, sobre imprimacion ligera y en fina tela de un color pardo, dibujó y bosquejó primero de claro oscuro gris muy concienzudamente su grandiosa y complicada composicion.

Seca por completo la pintura, secundóla despues con mayor detenimiento y empaste; y siguiendo las líneas ántes trazadas, repitió con un color caliente con toda fuerza de colorido, llevando por último á feliz término de conclusion su magnífica obra, merced á muy acertados baños y veladuras. Observóse tambien que hubo de trascurrir no escaso tiempo de una tarea á otra; porque los desconchados del rostro, citados arriba, pertenecian sólo al bosquejo superior, quedando completamente limpio el de abajo. Era, dada esta observacion, evidente que de haber mediado poco tiempo entre una y otra tarea, se habria amalgamado y fundido la pintura, y que no resultaria ahora la total independencia que observamos en una capa de color sobre la otra. Pruébanos así este cuadro, por excelencia armonioso, que no alcanzó Murillo la inimitable diafanidad y los tonos vigorosos que le distinguen entre todos los grandes Maestros, por emplear tal ó cual color de imprimacion procurando un efecto convencional, sino que logró aquellos difísimos fines bosquejando dos ó tres veces á modelado empaste, rectificando el diseño con noble severidad y combinando con feliz discrecion los bellos coloridos de las Escuelas veneciana y flamenca. De este modo logró crear, si es lícito decirlo así, un estilo original y franco, dominado siempre por la más simpática dulzura, y animado por tintas tan gratas y calientes, con una gradacion tan armónica y tan sábia, que no ha tenido rivales. Murillo ocultó este procedimiento técnico con tan peregrina habilidad, que no ha podido ser imitado y ménos vencido en esta parte por ninguno de los pintores que más fama han obtenido en el mundo.

Concluida que fué la visita del trozo mutilado, pasamos, siempre acompañados de la Comision mixta de los Cabildos, á la Capilla baptismal, donde se hallaba el cuadro de San Antonio, colocado en su retablo. Examinado el célebre lienzo, advirtiéndose luego que ofrecia la rotura en él causada por la mano sacrilega que lo profanó, diferentes formas, efecto sin duda de la precipitacion con que se consumó el crimen. El corte de la parte superior mostraba en el lienzo la tendencia á buscar la curva, careciendo de ángulos en los extremos: el trozo separado aparecia cortado en escuadra por la parte superior, habiéndose añadido por los extremos inferiores lo que describía cierta manera de medio punto, resultando su forma total casi cuadrada.

Manifestó la Comision á los representantes del Cabildo y Ayuntamiento la necesidad de bajar el cuadro y de cons-

truir un tablero de seis metros de largo por cuatro metros de ancho, para dar principio á las operaciones de la restauracion; y dadas todas las demás disposiciones oportunas con este fin, aconsejadas por la práctica, en cuya ejecucion mostró la Comision mixta extremada diligencia y solicitud, fué á poco posible poner mano en la obra, no sin vencer ciertas dificultades.

La Comision que informa habia juzgado entre tanto oportuno aconsejar al Cabildo catedral que se restaurara el retablo de la Capilla de San Antonio, ó al ménos el marco que encierra el cuadro, pues que se hallaba muy deteriorado, no careciendo de interés, por ser el mismo de la época, y muy apreciable el estofado que lo exorna.

Al disponerse esta restauracion recomendóse mucho que se limitara á lavarlos muy bien, hasta quitarle el humo que lo cubria, reponiendo los trocitos de talla que le faltaban y las partes del oro y del estofado descascarados, y renovando los fondos negros que estaban grieteados: en vez de un barniz reluciente é inarmónico, debería dársele una veladura de aguarrás y de cera, para que resultase un negro mate agradable.

Pareció tambien á la Comision oportuno que, aprovechando la ocasion de armarse el andamio para la recomposicion del retablo, se descolgara para limpiarlo, forrarlo y ponerlo en armonia con todo, otro cuadro de Murillo, colocado en el remate del altar, que representa el Bautismo del Salvador, lienzo que por fortuna se hallaba tan intacto como el día en que se pintó, y que por su libre ejecucion y especial colorido, parece obra de Rubens.

Juzgó, por último, esta Comision conveniente aconsejar, para el mejor resultado de su cometido, una reforma en la vidriera de la capilla. Resulta esta muy lóbrega á causa de ostentar su vidriera, que por cierto es quizás la más ínfima de las modernas que ofrece tan suntuosa Basílica, un muy pesado fondo azul oscuro que domina en su desairado conjunto.

Para evitar tan desagradable efecto, recomendóse el sustituirle, reponiendo los cristales oscuros por otros de un azul muy claro y trasparente, y dejando las figuras tal como se encuentran.

Aceptó la Comision mixta todo lo indicado, dando las órdenes oportunas para su ejecucion inmediata. Entre tanto, obtenidos todos los útiles necesarios y vencidos algunos inconvenientes, eligióse el sitio más á propósito en la Catedral para realizar todas las operaciones, y lo fué la monumental Sacristia mayor de la renombrada Basílica. Armóse al fin en su centro el gran tablero construido á trozos; y colocado sobre él el lienzo, procedió á desclavarlo el restaurador Sr. Martinez, para quitarle despues la gruesa tela que tenia adherida. Entónces fué cuando se patentizó bien el censurable procedimiento usado al restaurarlo en 1831.

Todo hacia esperar con razon que un cuadro pintado há 219 años, colocado en un retablo de muy buenas condiciones, que no tenia contacto con el muro, seco de suyo, en una capilla donde no se hacen sentir los excesivos calores del estío, hubiese padecido poco; y sin embargo, su más somero exámen iba á demostrar todo lo contrario.

Ya desclavado, empezóse á desforrar, es decir, á quitarle la gruesa tela que lo cubria, la cual, por ser excesivamente tupida y compacta (pues es la misma que se usa en Sevilla para toldos y cortinas), habia producido muy graves inconvenientes. En efecto, el restaurador de 1831 habia derramado la cola á grandes porciones sobre la faz posterior de la pintura de San Antonio, y de una manera tan irregular, que aglomerada en gran cantidad por muchas partes, habia producido unas vejigas ó bolsas de que era difícil desalojar el aire. Para lograrlo, no tuvo aquel restaurador otro medio más expedito que el de hacer incisiones en el lienzo por la parte pintada, tajándolo así en varias direcciones para extraer de unas el aire y de otras la cola. Hecho esto, tornó á cerrar las aberturas, uniendo sus bordes y acomodándolos al nuevo forro.

La Comision deja á la consideracion de la Academia el meditar cuál podria ser con un procedimiento tan grosero el resultado. El cuadro, que aparecia en buen estado de conservacion, quedó miserablemente acerbillado, siendo de advertir que por añadidura fué esta operacion llevada á cabo sobre el pavimento de la Catedral, circunstancias todas que multiplicaron fatalmente su deterioro. Plasteadas y cubiertas de repintes todas las indicadas incisiones, que fueron indiscretas y torpemente prolongadas, creció aquella suerte de revoque mucho más de lo necesario, quedando sepultada bajo el mismo una buena parte de la obra original de tan célebre Maestro.

Hechos estos plasteados en mucha parte con colores al óleo, y adherida la cola fuerte á la gruesa tela del forro, era por extremo difícil el desprender unos y otra del fino lienzo adoptado por Murillo para realizar su obra: empleando, no obstante, aquellos recursos aconsejados por la experiencia, logróse arrancar poco á poco y en pequeños pedazos aquel rudo lienzo sin detrimento del original, sujeto convenientemente para que no padeciese.

Obedecian fácilmente unos trozos; otros sólo podian ser desprendidos á fuerza de humedecerlos. Así, empleando estos diferentes medios, logróse dejar libre, á fuerza de tiempo y de paciencia, el lienzo original, poniéndole al fin fuera de todo peligro.

Procedióse despues á raspar, con no menor cuidado, la cola que en toda su extension tenia adherida; y limpio ya del todo y asentada la faz pintada sobre el tablero, colocóse en igual sentido el trozo mutilado, con tal precision, que coincidió perfectamente su dibujo con lo restante del cuadro, calculados al mismo tiempo los espacios que resultaban de los recortes practicados por los ladrones. Hecho esto, pusieronse unas tiras de papel atravesadas, pegadas con engrudo, esto es, cogiendo el cuadro y fragmento por cuatro ó cinco partes para que ambos quedasen inmóviles; y colocando por debajo del lienzo original un cuadro viejo de los mismos gruesos y superficie, facilitado por el señor Director del Museo provincial de entre los de desecho de aquel establecimiento, dispúsose este de modo que, siguiendo las líneas ó cordoncillo de los hilos, así perpendicular

como horizontalmente, vino á establecerse una sola superficie y fuese marcando sobre ella la forma exacta del fragmento. Recortado despues el expresado lienzo encajóse perfectamente, y de igual modo fuéronse colocando piezas en los muchos vacíos producidos por los mastiques ó plastes, que salieron adheridos al forro: tras esto procedióse á quitar, sólo frotando con las palmas de las manos, el excesivo barniz de la clase más ínfima que á brochazos habia sido depositado sobre el lienzo en espesas masas, las cuales formaban densos y desiguales velos, de bastante grueso. Quedó con esta operacion el lienzo del gran cuadro más flexible y ménos quebradizo. Sin embargo, en la parte superior, donde eran muchos los chorreones que surcaban la superficie, produciendo multitud de gotas condensadas, cual verdaderas estalactitas, fué imposible desvanecerlas por completo con el procedimiento indicado; lo cual aconsejó dejar estas partes rebeldes para cuando se procediese á la limpieza general de la pintura. De todos modos, quedó el lienzo con bastante elasticidad para proceder á su forracion con esperanza de buen éxito.

Obtenido este resultado, fuéronse luego pegando al cuadro papeles con simple engrudo hasta cubrir todos los añadidos del fragmento y demás piezas; asentáronse tambien sobre él grandes fajas de gasa para que, sin rozarse, se contuvieran los añadidos y partes que pudieran comoverse; y para evitar principalmente que no faltase la union ó cosido de los paños, fué cortado ya por detrás el lienzo sobrante de las uniones, logrando tambien que no quedase intercalado entre los dos lienzos el grueso que resultaria despues de forrado. Cortadas asimismo las costuras, apomazáronse perfectamente por el reverso, quedando todo de un grueso igual y perfecto. Ya dispuesto así todo, humedeciéndose el lienzo ligeramente con un poco de algodón en rama impregnado en aceite de nueces, tanto para que tomase el conveniente jugo y elasticidad como para prevenir el que se pegasen al tablero la pintura original, así como los papeles y las fajas de gasa ya mencionadas. Para que si alguna parte de agua se interponia ó recalaba en el forrado la expeliese con facilidad dióse tambien una mano de aceite de nueces al tablero, pues que así se evitaria que agarrase en él por parte alguna. Con esto estiróse ya el lienzo nuevo en su bastidor, que era un tanto mayor que el cuadro, con el objeto de atirantarlo con fuerte bramante, como se colocan las telas para bordar, á fin de que el lienzo quedase al aire y se pudiera sacar fácilmente el engrudo al forrarlo.

Dada la extension del bastidor, que media sobre seis metros de largo, resultaban los maderos de una tercia de grueso: y considerado el mucho peso que resultaria de los dos lienzos mojados, hacíase preciso calcular el modo de poderlo mover fácilmente con la prontitud que tan delicada y comprometida maniobra requerian. Para ello colocáronse unas fuertes argollas de hierro en los ángulos y centros del gran bastidor, y con gruesas cuerdas pendientes de la elevada bóveda, ensayóse el modo de que, á señales convenidas, se moviese el cuadro con rapidez lo mismo por el anverso que por el reverso.

Hízose la víspera del día señalado para la forracion una cantidad proporcionada de engrudo claro, compuesto de harina de trigo, mezclándole, despues de hecho, cola fuerte para darle más consistencia, zumo de ajos como secante, y trementina para asegurar su duracion; porque con sólo el engrudo podria apollarse el lienzo, si era el local donde habia de existir muy seco, ó perder su pegue ó enmohecerse, si fuera por el contrario excesivamente húmedo. Añadióse á este preparado, por último, cierta cantidad de miel para que, siendo como es inseparable, diese cierta elasticidad al lienzo, evitando que pudiera el cuadro grietearse.

(Se concluirá.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuacion:

De segunda clase. 45 pesetas.
De tercera id. 42 id.

VENTA DE CASA.—EN PÚBLICA EXTRAJUDICIAL SUBASTA, que se verificará el día 29 del corriente Junio, á las doce de su mañana, ante el Notario D. Juan Zozaya, en su estudio plaza del Progreso, núm. 3. segundo, se vende la casa núm. 6 de la calle del Cid, barrio de Recoletos, en esta Corte, de nueva construccion, que ocupa una superficie de 7.258 pies, libre de cargas, y bajo el precio de 520.900 reales, y condiciones, cuyo pliego estará de manifiesto en el despacho de dicho Notario todos los días, de ocho á doce de la mañana y de cuatro á ocho de la tarde. X—2213—1

SANTOS DEL DIA.

San Paulino, Obispo y confesor, y San Acacio y 10.000 compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardertus).—A las nueve.—Funcion 54 de abono.—Turno 3.º par.—La bella Elena.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 17 de abono.—Turno 4.º.—El ángel custodio.—Servir para algo.

Jardines del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Alina, baile.—Las amazonas del Tórmes.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—Canto de Angeles.—El Barón de la Castaña.—La soirée de Cachupin.—Los criados de confianza.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte el clown Billy Hayden y los principales artistas de la compañía.